000073/2015

Comodoro Rivadavia, abril de 2015.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados:" **H. B. A. SA c/ L. M. N. s/ EJECUTIVO"** Expte N° 73/2015 venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución n° 1 (Expte n° 1669/2011), por haber la actora a fs. 91 interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.83 que rechaza el pedido de designación de un interventor recaudador.

**I.-** En su memoria reconoce que la medida solicitada es de carácter excepcional pero destaca los esfuerzos realizados para cobrar su crédito sin resultado positivo. Manifiesta que si bien puede reiterar el embargo sobre el automotor denunciado, tiene sobre este bien otro crédito privilegiado a su favor y, en caso de realizarse, lo obtenido no sería suficiente para responder a la actual acreencia. Destaca que ha sido imposible ubicar dicho bien. Solicita se haga lugar a su pedido.

**II.-** Surge que con motivo de la demanda se trabó embargo sobre el automotor dominio HOS 560 a fs.24vta., el 12 de octubre de 2011 y a fs. 67, sobre las cuotas societarias que posee el deudor en la firma L. R. S.R.L.

A fs. 80, la accionante solicita se trabe embargo sobre las sumas brutas que ingresen al comercio del deudor y solicita se designe perito interventor recaudador art. 225 del CPr., a fin que retenga el 50% de las sumas recaudadas en el local L. R., de calle Avda. R. ***, ciudad.

A fs. 81, se requiere que aclare la petición.

A fs.82 la actora informa que el embargo ha quedado sin efecto por haber transcurrido el plazo legal del art. 1 ley 25677, que se ha trabado embargo sobre las cuotas sociales del deudor en la firma L. R. SRL y que atento que la habilitación comercial del negocio se ha otorgado a nombre personal del deudor, peticiona la medida. Ofrece caución juratoria.

A fs.83, el juez rechaza la petición, funda la decisión en la posibilidad de la peticionante de reiterar el pedido de embargo sobre el automotor y el carácter restrictivo de la medida solicitada.

**III.-** La medida cautelar de la designación de un interventor recaudador se restringe a aquellos presupuestos en que no fuere posible la traba de otra medida eficaz pero, la falta de prueba de tal presupuesto negativo no puede conducir en los hechos la denegación de la medida.

En autos, la actora ante el fracaso y la insuficiencia de las medidas anteriormente solicitadas, peticionó que se trabe embargo sobre las sumas que se recauden en el comercio del deudor, para su concreción, requirió la designación de un interventor recaudador.

No se puede soslayar que el deudor demandado es el señor L. y que la medida que se pretende ejecutar recaería sobre los ingresos de L. R. SRL, persona jurídica distinta a la del socio aquí demandado ( art 2 Ley 19550).

El principio de división patrimonial que rige en materia societaria, dado que la sociedad es sujeto de derecho diferenciado de la persona de los socios, determina que los acreedores particulares de estos no pueden dirigirse contra bienes de la sociedad para tratar de hacer efectivos los créditos que tengan contra sus integrantes. Sí, podrán perseguir su cobro contra las utilidades que le correspondan, en su caso, siguiendo el trámite de ley (arts. 57 y 153 Ley de Sociedades comerciales).

Esta circunstancia demuestra la improcedencia de la revisión pretendida porque afectaría el patrimonio de una persona distinta del deudor, extraña al presente proceso.

En función de lo expuesto corresponde rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fs. 83.

**IV.-** Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida. A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 in fine y el art. 13 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

**1)** Rechazar el recurso de la actora de fs. 91 y confirmar la resolución de fs. 83.

**2)** Las costas de la Alzada serán soportadas por la recurrente vencida. Se regulan los honorarios profesionales de las Dras. C. C. y J. C., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presenta se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

**Fernando NAHUELANCA** **Silvia Noemí ALONSO**
**JUEZ DE CAMARA PRESIDENTA**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**Indiana Laura MARINI**
**SECRETARIA DE CAMARA**